

la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Artículo 30

La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta la estrecha relación que existe entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta que la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad de sus partes constitutivas.

Artículo 32

Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Artículo 33

1. En ningún caso podrá interpretarse la presente Carta en un sentido que menoscabe o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o las medidas adoptadas en cumplimiento de las mismas.

2. En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la presente Carta están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las demás.

Artículo 34

Se incluirá un tema sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el pro-

grama del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se basa la presente Carta y con sus finalidades.

2315a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1974

3305 (XXIX). Revisión de las listas de Estados que pueden ser elegidos miembros de la Junta de Desarrollo Industrial

La Asamblea General,

Recordando el párrafo 4 de la sección II de su resolución 2152 (XXI) de 17 de noviembre de 1966 referente a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

Decide incluir a Guinea-Bissau en la lista A y a Granada en la lista C del anexo a su resolución 2152 (XXI)²⁸.

2319a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1974

*
*
*

Como resultado de la resolución supra, las listas de los Estados con derecho a ser miembros de la Junta de Desarrollo Industrial quedarán modificadas en la forma siguiente:

A. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II DE LA RESOLUCIÓN 2152 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Afganistán	Guinea Ecuatorial
Alto Volta	India
Arabia Saudita	Indonesia
Argelia	Irak
Bahrein	Irán
Bangladesh	Israel
Bhután	Jordania
Birmania	Kenia
Botswana	Kuwait
Burundi	Laos
Congo	Lesotho
Costa de Marfil	Líbano
Chad	Liberia
China	Madagascar
Dahomey	Malasia
Egipto	Malawi
Emiratos Arabes Unidos	Maldivas
Etiopía	Mali
Fiji	Marruecos
Filipinas	Mauricio
Gabón	Mauritania
Gambia	Mongolia
Ghana	Nepal
Guinea	Níger
Guinea-Bissau	Nigeria

²⁸ Para las otras modificaciones introducidas en las listas desde la aprobación de la resolución 2152 (XXI), véanse las resoluciones 2385 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2510 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, 2637 (XXV) de 19 de noviembre de 1970, 2824 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971, 2954 (XXVII) de 11 de diciembre de 1972 y 3088 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973.

Omán	Sierra Leona
Pakistán	Singapur
Qatar	Somalia
República Árabe Libia	Sri Lanka
República Árabe Siria	Sudáfrica
República Centrafricana	Sudán
República de Corea	Swazilandia
República de Viet-Nam	Tailandia
República Khmer	Togo
República Unida del Camerún	Túnez
República Unida de Tanzania	Uganda
Rwanda	Yemen
Samoa Occidental	Yemen Democrático
Senegal	Yugoslavia
	Zaire
	Zambia

B. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Alemania, República Federal de	Japón
Australia	Liechtenstein
Austria	Luxemburgo
Bélgica	Malta
Canadá	Mónaco
Chipre	Noruega
Dinamarca	Nueva Zelanda
España	Países Bajos
Estados Unidos de América	Portugal
Finlandia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Francia	San Marino
Grecia	Santa Sede
Irlanda	Suecia
Islandia	Suiza
Italia	Turquía

C. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Argentina	Guyana
Bahamas	Haití
Barbados	Honduras
Bolivia	Jamaica
Brasil	México
Colombia	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Paraguay
Chile	Perú
Ecuador	República Dominicana
El Salvador	Trinidad y Tabago
Granada	Uruguay
Guatemala	Venezuela

D. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO d) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Albania	República Socialista
Bulgaria	Soviética de Bielorrusia
Checoslovaquia	República Socialista
Hungría	Soviética de Ucrania
Polonia	Rumania
República Democrática Alemana	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

3306 (XXIX). Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2152 (XXI) de 17 de noviembre de 1966, sobre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

Recordando asimismo su resolución 2952 (XXVII) de 11 de diciembre de 1972, sobre la Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

Recordando además su resolución 3087 B (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, en la que recomendaba que la Segunda Conferencia General estudiara la cooperación de los países desarrollados y los países en desarrollo, así como la cooperación entre los propios países en desarrollo, en el proceso de industrialización, con miras a establecer los principios básicos de una declaración internacional sobre desarrollo industrial y cooperación y con objeto de definir un plan general de acción para prestar asistencia a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados de entre ellos, en sus esfuerzos por acelerar su industrialización y lograr una participación más equitativa en la actividad industrial dentro del contexto de una nueva división internacional del trabajo en relación con la industria,

Teniendo presente su resolución 3201 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, en la que proclamó solemnemente la determinación común de los Miembros de las Naciones Unidas de trabajar con urgencia por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Teniendo presente también que en el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, enunciado en su resolución 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, recomendaba que la comunidad internacional hiciese todo lo posible por tomar medidas para estimular la industrialización de los países en desarrollo con miras a aumentar su parte en la producción industrial mundial, según lo previsto en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁸⁷,

Considerando la importante función de la Segunda Conferencia General, que ha de celebrarse en Lima del 12 al 26 de marzo de 1975⁸⁸, como el más alto foro para definir la política de cooperación internacional en la esfera del desarrollo industrial,

1. Toma nota con reconocimiento del informe de la Junta de Desarrollo Industrial sobre la labor de su octavo período de sesiones⁸⁹, así como del informe de la Comisión Preparatoria Intergubernamental de la Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial⁴⁰;

2. Insta a los Estados Miembros a hacer todos los esfuerzos posibles, tanto en su labor preparatoria para la Segunda Conferencia General como durante los debates de ésta, a fin de lograr el éxito de la Conferencia y de bosquejar medidas concretas para la aplicación del Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional respecto de la cooperación internacional para el adelanto industrial de los países en desarrollo;

3. Conviene en que el objetivo fundamental de la Segunda Conferencia General es contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional

⁸⁷ Resolución 2626 (XXV).

⁸⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/9016)*, párrs. 45 a 55.

⁸⁹ *Ibid.*, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/9616).

⁴⁰ ID/B/145.